

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de abril de 2023
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ANA MARIA ROJAS MESA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00810-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 069 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 DE ABRIL DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **KATHERIN GUERRERO VARELA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **17 DE FEBRERO DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **KATHERIN GUERRERO VAREL**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **17 DE FEBRERO DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927633** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01136-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 069** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ**, la representante legal de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.970.991 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

3º. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00780-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 069** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de apoderada judicial en contra del señor **LEONARDO PATIÑO CASTAÑEDA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de apoderada judicial en contra del señor **LEONARDO PATIÑO CASTAÑEDA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos de dominio que posea el demandado el señor **LEONARDO PATIÑO CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.380.604, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-938084**, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

3º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00575-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **GENRRI ALFONSO PENCUA MARTINEZ**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **GENRRI ALFONSO PENCUA MARTINEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00122-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 069 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE ABRIL DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES**, en contra del señor **LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, realizada por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra del señor **LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA**.

SEGUNDO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra del señor **LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.991.295, posea o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro en BANCOLOMBIA.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro sobre los derechos que tenga el señor LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.991.295, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. **370-500035** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00657-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por el apoderado de la parte actora, en razón a la transacción surtida entre las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE VENTA DEL BIEN COMUN** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA MARIA ROMERO** en contra del señor **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, los apoderados de las partes comunican al despacho que llegaron a un acuerdo económico respecto de la compraventa del predio que se encuentra en litigio, al cual le fue establecido un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000), suma que fue consignada a la cuenta de ahorro No. 470320235 del Banco de Bogotá a nombre de la señora GLORIA MARIA ROMERO, en ese orden de ideas solicitan se dé la terminación del proceso en virtud de la transacción que ha ocurrido entre las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes a través de sus apoderados, es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación del presente proceso VERBAL DE VENTA DEL BIEN COMÚN, en virtud a la transacción surtida, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **VERBAL DE VENTA DEL BIEN COMUN** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA MARIA ROMERO** en contra del señor **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, por transacción, de conformidad con el art. 321 del Código General del Proceso, a petición del actor.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00641-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>069</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 DE ABRIL DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **WILLIAN ARIAS HERRERA** instaurada a través de apoderada judicial por las señoras **VALERIA ARIAS GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE ARIAS GUTIERREZ y STEFANY ARIAS GORDILLO**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **WILLIAN ARIAS HERRERA** instaurada a través de apoderada judicial por las señoras **VALERIA ARIAS GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE ARIAS GUTIERREZ y STEFANY ARIAS GORDILLO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01003-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 069 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE ABRIL DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción realizado por las partes dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, a través de su representante legal NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, la representante legal de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por el acuerdo de pago o y/o transacción realizado entre las partes de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

Sin embargo, revisada la página de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidencia el despacho, que se tiene como valor total de los títulos judiciales a favor de la parte actora la suma de \$9.591.860, es decir, no se cuenta con el valor acordado entre las partes con el fin de decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, razón por la cual no es procedente acceder a la petición de terminación, en consecuencia, será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00198-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 069 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE ABRIL DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra del señor **GILBERTO ALEJANDRO SALGADO REY**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra del señor **GILBERTO ALEJANDRO SALGADO REY**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de los dineros que posee GILBERTO ALEJANDRO SALGADO REY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.378.858, en la cuentas de ahorros, corrientes, CDT de las entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO WWB S.A., HELM BANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3º- ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte demandada.

4ª- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-01014-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 069 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE ABRIL DE 2023
--

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de abril de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **05 DE FEBRERO DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **05 DE FEBRERO DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-991081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00195-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 069 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 DE ABRIL DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-561717, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.992.617.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas OOJ851 de Cali, de propiedad del demandado el señor BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.992.617, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

4°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00985-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 069** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.654
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de su representante legal, señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **ALICIA BARBOSA GARCÍA**, fue realizada la inclusión de la demandada en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente con el fin de notificarse del auto No.305 de fecha 18 de marzo de 2022, contentivo del auto que admite la presente demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora **ALICIA BARBOSA GARCÍA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la señora **ALICIA BARBOSA GARCÍA**, al(a) Doctor(a) **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ** quien se localiza en la Calle 11 #12-04 oficina 202 Jamundí – Valle del cauca, correo: esteban.fg1992@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00117-00
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.69** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.658

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A CESONARIA DEL BCSC BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, fue realizada la inclusión de la demandada en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente con el fin de notificarse del auto No.900 de fecha 15 de julio de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la señora **NIDIA ESNEDA AYALA MARTINEZ**, al(a) Doctor(a) **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ** quien se localiza en la Calle 11 #12-04 oficina 202 Jamundí – Valle del cauca, correo: esteban.fg1992@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00548-00

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.69** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de abril de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.697.508 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 1.697.508 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00265-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.69** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **26 de abril de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de abril de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 120.000 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 120.000 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00165-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.69** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **26 de abril de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.656
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **WILMER CHARRY HUEPENDO**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente con el fin de notificarse del auto No.1307 de fecha 06 de octubre de 2022, contentivo del auto que admite la presente demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **WILMER CHARRY HUEPENDO**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del señor **WILMER CHARRY HUEPENDO**, al(a) Doctor(a) **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ** quien se localiza en la Calle 11 #12-04 oficina 202 Jamundí – Valle del cauca, correo: esteban.fg1992@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
rad. 2022-00791-00
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.69** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.655

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, fue realizada la inclusión de la demandada en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente con el fin de notificarse del auto No.685 de fecha 11 de mayo de 2021, contentivo del auto que admite la presente demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, al(a) Doctor(a) **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ** quien se localiza en la Calle 11 #12-04 oficina 202 Jamundí – Valle del cauca, correo: esteban.fg1992@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00290-00

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.69** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de abril de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Registro de medida cautelar	\$ 38.000 Mcte.
Agencias en derecho	\$ 1.784.196 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 1.822.196 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00338-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No.69** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **26 de abril de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de abril de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.624

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JAIME EDILSON MOSQUERA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JAIME EDILSON MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.936.419, como empleado de la empresa Seguridad Atlas LTDA.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida de embargo solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

- El embargo y secuestro de los dineros, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el JAIME EDILSON MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.936.419, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: **"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"**. Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y secuestro de los dineros, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el JAIME EDILSON MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.936.419, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares., por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JAIME EDILSON MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)** correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio No.1, suscrita el día 21 de enero de 2020.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **22 de febrero de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 3% tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JAIME EDILSON MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.936.419, como empleado de la empresa Seguridad Atlas LTDA., Límite de la medida \$ 2.250.000 MCTE.

4º. ABSTENERSE del embargo y secuestro de los dineros, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el JAIME EDILSON MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.936.419, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

5º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. TENGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00348-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, pendiente de su trámite. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.666

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH FERNANDA YARCE BARCO** contra el señor **JUAN CAMILO OBREGON LOPEZ**, a despacho para el tramite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

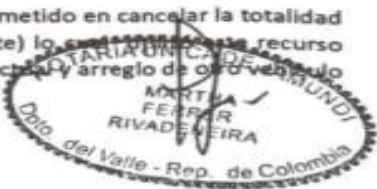
Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

En el asunto en mención, tenemos que se ha presentado como titulo ejecutivo base de la ejecución, copia de acuerdo matrimonial, suscrito entre las partes el día 14 de enero de 2021, donde se indica:

4. La señora **LIZETH FERNANDA YARCE BARCO** realizo un préstamo de libre inversión por 5 años de un valor de 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en el banco Davivienda para comprar un vehículo tipo camioneta de marca Toyota color gris con placas EKK437, para beneficio del hogar y del señor **JUAN CAMILO OBREGON LOPEZ**, descontando las cuotas por medio del pago de nómina mensual de la señora **LIZETH FERNANDA YARCE BARCO** por el valor de 830.000 (ochocientos treinta mil pesos).

El préstamo se realizó hace un 1 año y 7 meses, el 4 de mayo del 2019 hasta la fecha se ha cancelado mensual, actualmente el saldo es de 36.000.000 (treinta y seis millones de pesos) por motivo de separación se descuenta del saldo actual del préstamo, el valor de 6.000.000 (seis millones de pesos mcte) corresponde al valor de una moto BWS modelo 2017 de placas CMH 71E .el señor **JUAN CAMILO OBREGON LOPEZ** le obsequio a la señora **LIZETH FERNANDA YARCE BARCO** quedando el préstamo con el saldo actual de 30.000.000 (treinta millones de pesos mcte).

5. el señor **JUAN CAMILO OBREGON LOPEZ** quedara comprometido en cancelar la totalidad de la deuda los 30.000.000 (treinta millones de pesos mcte) lo que incluye el recurso económico para cancelar una multa, tramites del vehículo actual y arreglo de otro vehículo





Y será consignado en una cuenta de ahorros Bancolombia No 764-468-896-36 en la fecha establecida a la señora LIZETH FERNANDA YARCE BARCO por lo tanto, quedara comprometido pagar la totalidad del préstamo y cumpliendo mensual con la cuota 830.000 (ochocientos treinta mil pesos) pagar en el lapso del 1 al 15 de cada mes.

7. El señor JUAN CAMILO OBREGON LOPEZ manifiesta por voluntad propia el compromiso de cancelar la totalidad del préstamo hasta MARZO 2021

En virtud de ello, el ejecutante declara que la obligación se encuentra en mora y es clara expresa y actualmente exigible.

Pretendiendo se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (26.849.000) M/cte. y se condene al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el día 15 de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de esta

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que, por ende, constituya plena prueba contra él.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se extrae que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, así:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Requisitos formales:

I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica

II) Que sean auténticos

III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento **que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo** (...)”.*

Resultando entontes, que el documento allegado no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, de cara a la claridad de la obligación que se pretende ejecutar, como quiera que de la redacción del documento emergen inconsistencias del capital adeudado, frente a la forma de pago y vencimiento de la obligación, siendo que se suscribe el acuerdo el día 15 de enero de 2021, indicando como valor adeudado la suma de \$30.000.000 mcte, cancelándolos en cuotas de \$830.000 mcte hasta el mes de marzo de la misma anualidad.

Ahora, respecto de la obligación de los intereses pretendidos, no podrá ordenarse su pago, puesto que el título adolece de la formalidad señalada. en consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado, ordenando de igual manera, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00977-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.69** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023.
A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.638
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **GLADIS GRANADA ARIAS**, se observa que, el lugar donde debía cumplirse la obligación es el municipio de Yumbo Valle, anudado a ello se indica dentro del acápite de notificaciones, que el domicilio de la demandada corresponde al municipio de Tuluá valle.

Es por ello que, este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón al lugar donde se pacta el cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en el municipio de yumbo valle, por tanto, se impone el RECHAZO del presente asunto a voces del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales De Yumbo Valle, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Yumbo Valle, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00352-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>26 de abril de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.485

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra del señor **RICARDO AZAEL RIASCOS MOSQUERA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra del señor **RICARDO AZAEL RIASCOS MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.490 suscrito el día 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCT (\$15.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 490 suscrito el día 22 de agosto de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, al **2%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.490.** siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2023, hasta que se cancele el pago total de la misma.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin

5. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00351-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>26 de abril de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.643

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **AMPARO BAQUERO** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe la señora **AMPARO BAQUERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.31.282.141** pensión cuyo pago se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"***. ***Negrillas fuera del contexto.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por la señora AMPARO BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía No.31.282.141, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **AMPARO BAQUERO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.489 de fecha 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCT (\$8.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré No.489 de fecha 22 de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, al **2%**. Como se encuentra pactado en el pagare No.489 siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2023, hasta que se cancele el pago total de la misma.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **AMPARO BAQUERO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.282.141.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00354-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>26 de abril de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.640

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JAIME MILLAN CUADROS** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el señor **JAIME MILLAN CUADROS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.16.621.821** pensión cuyo pago se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"***. ***Negrillas fuera del contexto.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **JAIME MILLAN CUADROS**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.621.821, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JAIME MILLAN CUADROS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.487 suscrito el día 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$6.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré No. 487 suscrito el día 22 de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, al **2%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.487** siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2023, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
2. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **JAIME MILLAN CUADROS**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.621.821.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
4. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00353-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Estado electrónico **No.69** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de abril de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.648

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALVARO JAVIER MAFLA ARANGO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, prestaciones, honorarios por prestación de servicios, cuentas por pagar, y demás emolumentos que perciba el demandado Sr. ALVARO JAVIER MAFLA ARANGO, identificado(a) con cedula de ciudadanía no. 1126592145 como empleado o prestador de servicios de CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. CORREO vozdelcliente@imbanaco.com.co DIR: CARRERA 38BIS #5B 2-04 DE CALI.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALVARO JAVIER MAFLA ARANGO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.000050000739907 de fecha 27 de mayo de 2021.

1.). POR LA SUMA DE CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$41.956.898,21 MCTE)., correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagare No. 000050000739907 de fecha 27 de mayo de 2021.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**, a la tasa de una y media vez, la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el **06 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y portador de la tarjeta profesional No.74502 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, señor **ALVARO JAVIER MAFLA ARANGO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía no. 1126592145 como empleado del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. CORREO vozdelcliente@imbanaco.com.co DIR: CARRERA 38BIS #5B 2-04 DE CALI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00361
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.69 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 26 de abril de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.649
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JESSICA VIVEROS ZUÑIGA**, en contra de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse allegar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, donde se declare el incumplimiento del contrato allegado como base de la ejecución.
2. Observa el despacho que el profesional en derecho, pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia, no obstante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
3. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00362
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 DE ABRIL DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.621

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-892510** de propiedad de la aquí demandada, **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.463.631., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.112.463.631**, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 7640088959 suscrito el día 10 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.571.620)** por concepto del capital representado en el pagaré No. 7640088959 suscrito el día 10 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa 31.42% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 11 de octubre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Pagare No. 7640088568 suscrito el día 26 de mayo de 2022.

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$9.541.422)** por concepto del capital representado en el pagaré No. 7640088568 suscrito el día 26 de mayo de 2022.
4. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa 32.69% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 27 de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
6. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
7. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-892510** de propiedad de la aquí demandada, **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.463.631., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
8. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **ZORAIDA LORENA RICO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.112.463.631**, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.
9. **TENGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00346-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.69 de hoy** se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.620

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA MARILUZ BENITEZ ARIZALA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-902990** de propiedad de la aquí demandada, **ANA MARILUZ BENITEZ ARIZALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.101, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **ANA MARILUZ BENITEZ ARIZALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.101, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA MARILUZ BENITEZ ARIZALA**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No.7640088836 suscrito el día 15 de julio de 2022.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS (\$9.915.012)** por concepto del capital representado en el pagaré No.7640088836 suscrito el día 15 de julio de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa 30.19% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 19 de septiembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Pagare S/N suscrito el 23 de abril de 2019, correspondiente a la obligación TDC VISA No. 4513070365457444 y TDC AMEXP No. 377815033788338.

3. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.811.352)**, por concepto del capital representado en el pagaré S/N suscrito el 23 de abril de 2019, correspondiente a la obligación TDC VISA No. 4513070365457444 y TDC AMEXP No. 377815033788338.
4. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa 30.19% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 20 de septiembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
6. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
7. **DECRETESE** embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-902990** de propiedad de la aquí demandada, **ANA MARILUZ BENITEZ ARIZALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.101, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
8. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **ANA MARILUZ BENITEZ ARIZALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.101, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.
9. **TENGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00345-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.69 de hoy** se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.676

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCOLOMBIA**, contra la señora KAROL VANESSA BAQUERO GOMEZ se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución según auto interlocutorio No 2499 de noviembre 24 de 2022, como quiera que el demandado fue notificado el 28 de noviembre de 2022 a través de la empresa SERVIENTREGA S.A, teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar *la demanda*. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370 – 988098 y 370-988013**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el trámite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370 – 988098 y 370-9881081**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00230
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.69 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de abril de 2023.
